

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Viedma, 8 de junio de 2021. Analizado el pedido de sobreseimiento del Ministerio Público

Fiscal, por medio del Sr. Fiscal Guillermo GONZALEZ SACCO, titular de la Fiscalía 2 de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, en el caso caratulado “MOIOLA ALEJANDRO OSCAR S/ ABUSO DE ARMA”

(legajo identificado como nro. MPF-VI-01274-2020 del registro del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Río Negro), se pasa a

resolver la situación procesal del imputado ALEJANDRO OSCAR

MOIOLA, DNI N° (...), empleado policial del Cuerpo de

Seguridad Vial de General Conesa, domiciliado en calle (...) de General Conesa, Río Negro. Para ello se tiene en consideración el hecho que en este caso

se le acusó formalmente en audiencia, el cual informa el Fiscal, por

el cual en su oportunidad se tuvieron por formulados los cargos

-audiencia del día 23 de octubre de 2020-, a saber: “Se le atribuye a

Moiola Oscar alejandro, quien se desempeña como Sargento Primero,

de la policía de Río Negro haber sido quien, en la localidad de General

Conesa, el 09/05/2020 a las 14:10 hs. aproximadamente, en el

puesto de control policial ubicado en la Ruta Nacional N° 250 Km

133, Zona Colonia San Juan, lugar donde funciona el Cuerpo de

Seguridad Vial de General Conesa, disparó su arma reglamentaria

contra el Oficial Ayudante, Sr. Mazzochi Matias Sebastian, sin

causarle ninguna herida. En la ocasión Moiola, por estar en

desacuerdo con una directiva dada por la víctima, comienza a hacer

ademanes tomando del chaleco a Mazzochi y de los hombros

empujándolo mientras se reía, diciendo que no iba a recibir la guardia

y en un momento dado se desplaza un metro hacia atrás, desenfunda

su arma reglamentaria y efectúa un disparo al suelo en dirección a

donde Mazzochi, se encontraba situado aludiendo "... mira lo que

hace el agente...", luego de ello levanta la vaina del suelo y se retira

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

del lugar”. Hechos que en las ocasiones le fue atribuido en calidad de autor y que configuran el delito de ABUSO DE ARMAS, ello de conformidad con los arts. 45 y 104 del Código Penal. Se tiene presente que en la audiencia de formulación de cargos, se resolvió tener por formulados los cargos en contra de MOIOLA, dando continuidad a la investigación preparatoria del caso. En este sentido el Fiscal GONZALEZ SACCO, explica el día 22 de marzo de 2021 en dependencias de la Fiscalía 2, se le recepcionó declaración testimonial a la víctima de autos, Matias Sebastian MAZZOCHI, titular del D.N.I. N° 39.355.247, quien manifestó que no desea actuar penalmente contra el Sr. Moiola Alejandro Oscar y que desea que no se continúe con la presente causa, autorizando en consecuencia a este Ministerio a prescindir del ejercicio de la acción penal nacida del hecho denunciado. Que ante dicha situación y al perder una prueba fundamental como es la declaración de la víctima, esta circunstancia hiere de muerte la investigación, ya que si bien se cuenta con otras pruebas complementarias lo cierto es que todas ellas giran alrededor de la prueba fundamental que es ni más ni menos la declaración de la víctima. Por ello el Sr. Fiscal GONZALEZ SACCO entiende que estando agotada la producción de nuevas medidas en el caso que puedan alterar el actual marco indiciario en forma relevante, corresponde formular el pedido de sobreseimiento de Alejandro Oscar Moiola, acorde a lo normado art. 155 inc 6 del C.P.P. Pasando entonces a resolver el pedido se adelanta que entiendo corresponde resolver el pedido en forma favorable al imputado, por darse en el caso todos los requerimientos legales que autorizan

la

procedencia

del

sobreseimiento

por

ausencia

de

evidencias que permitan fundar el requerimiento de la apertura a prueba en el presente caso.-

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Es decir, se torna aplicable al caso la resolución definitiva de sobreseimiento mediante la aplicación de la causal prevista en el inciso 6) del artículo 156 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro. Se concluye que en el caso, el Ministerio Público Fiscal -tal como lo informó- no tiene posibilidades reales de recabar elementos probatorio o evidencias que le lleven a sostener con el grado de probabilidad necesaria respecto la verosimilitud de que los hechos que se investigan hayan ocurrido tal como lo afirmaron en la formulación de cargos, como así tampoco sobre la participación criminal que tuvieron ambos imputados en el mismo. No obstante que existen pruebas que indican la posibilidad de su ocurrencia, luego los extremos no han podido ser corroborado o confirmados a través de

ningún otro testimonio, principalmente por medio del aquel que presta la víctima. Es decir, ni siquiera la propia víctima del hecho está en condiciones de poder verificar el acaecimiento histórico que se acusa. Por tales razones se tiene por cumplidos los requisitos legales para la aplicación del sobreseimiento en el caso, toda vez que la ausencia de evidencias impiden la continuidad del proceso, máxime, si tal como informa el Sr. Fiscal, ya se han agotado las posibilidades de producción de evidencia en el caso. No existen pruebas pendientes de realizar ni posibilidades de que existan. En suma, valorando en conjunto toda la información expuesta y la petición concreta de la representante del Ministerio Público Fiscal, se

entiende

que

corresponde

resolver

el

pedido

formulado

favorablemente, puesta la clara adecuación legal de los motivos que informa el Fiscal. Para el mejor conocimiento de las partes que involucran el presente caso y destinatarias de la resolución, se transcribe la parte

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

pertinente de la normativa antes referida:

“Artículo 154.- Actos Conclusivos. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos: ...2) El sobreseimiento (...).Artículo

155.-

Sobreseimiento.

El

sobreseimiento

procederá: ...6) Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio”.En tal sentido, la norma procesal expresamente contempla la situación de ausencia de elementos de convicción o evidencia que permitan al acusador público continuar o persistir con la acusación a la instancia del juicio.Asimismo, es relevante señalar que, en el caso, el Fiscal ha recabado la conformidad del Fiscal Jefe a efectos de que ratifique y controle su decisión de solicitar el sobreseimiento en el presente, como así también ha informado a la víctima al respecto y esta no se ha opuesto ni constituido como parte querellante en el presente caso, traduciéndose así su desinterés en persistir con la investigación o acusación.Por otra parte, la presente resolución del caso también obedece al principio previsto por el artículo 14 del Código Procesal Penal que establece que los “...jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social”.En

esta

dirección

el

sobreseimiento

arribado,

con

la

conformidad de la víctima constituye una solución alternativa distinta al juicio penal, que ordena la relación entre las partes en forma pacífica. Por último, se resuelve sin perjuicio de no contar con la

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

conformidad de la Defensa de los imputados, entendiendo que el presente es favorable a su posición y significa poner fin lo más pronto posible al proceso y a la sospecha que les pesa -relativa a la carga que implica tener un proceso penal abierto-, como así también en aras de la economía procesal y la racionalización de los recursos judiciales.

Máxime

si

eventualmente

el

Defensor

cuenta

con

herramientas recursivas para rectificar o revocar lo que aquí se decreta. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 inciso 2, 154 inciso 2 y 155 inciso 6 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, resuelvo:

1.- Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de ALEJANDRO OSCAR MOIOLA, DNI N° (...), en orden al hecho y calificación legal que se le acusó en el presente legajo -arriba descripto-. 2.- Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los imputados (art. 157 C.P.P.). 3.- Registrar, protocolizar, comunicar a todas las partes y a los registros para su debida anotación.-

PUNTEL

Juan Pedro

Firmado

digitalmente por

PUNTEL Juan Pedro

Fecha: 2021.06.08

13:18:21 -03'00'